PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3650 que crea un impuesto sobre beneficios causados por préstamos hipotecarios.— G. O. Nº 7615, del 15 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3650.

Art. 1.— Para los fines de la Ley de Impuesto sobre Beneficios, Nº 2642, del 27 de diciembre de 1950, modificada por la Nº 3132, del 8 de diciembre de 1951, los préstamos hipotecarios que realicen las personas físicas o morales se considerarán como operaciones inherentes a empresas comerciales, y en consecuencia, los beneficios netos que de ellos se deriven quedarán gravados con el impuesto establecido en la ya indicada Ley.

Art. 2.— Los beneficios netos indicados en el artículo anterior estarán sujetos al pago del impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 21 de la citada Ley de Impuesto sobre Beneficios, reformada por la Nº 3132 del 8 de diciembre de 1951. Sin embargo, el tipo de 6% correspondiente a la primera partida de la indicada tarifa se aplicará, para el caso de los beneficios derivados de préstamos hipotecarios, desde la suma de RD$600.00 hasta la suma de RD$6,000.00.

Art. 3.— Las deducciones admisibles como gastos relacionados con la percepción de los beneficios netos por concepto de préstamos hipotecarios a que se refiere esta ley, no podrán nunca exceder del 10% del monto total de los ingresos anuales.

Art. 4.— Cuando no se determine expresamente en el acto de hipoteca el tipo de interés, se presumirá que éste es el de un 1% mensual.

Art. 5.— —Los beneficios netos por concepto de préstamos hipotecarios correspondientes al presente año de 1953, se com-

putarán del 1º de enero al 31 de diciembre, pero los contribuyentes sólo pagarán el impuesto en proporción a los ingresos recibidos durante el lapso comprendido entre la vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 1953.

Art. 6.— Los valores recaudados por concepto de este impuesto ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 7.— Todas las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto sobre Beneficios, se aplicarán a la liquidación y cobro del presente impuesto con las excepciones indicadas en los artículos 2 y 6 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgiio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3651 que modifica el artículo 68 de la Ley de Vias de Comunicación.— G. O. Nº 7615, del 15 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3651.

UNICO.— Se modifica el artículo 68 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474, del 22 de febrero de 1938, tal como quedó después de ser modificado por la Ley Nº 3376, del 6 de septiembre de 1952, para que rija del siguiente modo:

"Art. 68.— Los demás altos funcionarios de la Nación y las personas investidas de esa calidad en virtud de la ley o por distinción especial del Poder Ejecutivo, gozarán de franquicia oficial para la transmisión, por las mismas líneas y canales, de los mensajes que dirijan sobre los asuntos que se refieran exclusivamente al ramo a que pertenezcan. Esta franquicia de servicio oficial podrá ser concedida también por el Poder Ejecutivo a otros funcionarios o empleados públicos, para su utilización en la forma que especifiquen los reglamentos.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo podrá conceder franquicia absoluta a los mensajes que dirijan los funcionarios citados en el presente artículo.

Párrafo II.— Los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero acreditados en el país disfrutarán de las mismas franquicias telegráficas de que gocen los diplomáticos dominicanos acreditados en sus respectivos países".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.